

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ASDRUAL SALAZAR MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.223.889, en contra de los señores **JOHANA MARCELA SALAZAR ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.808.740 de Manizales, **CHRISTIAN CAMILO SALAZAR ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.816.408 de Manizales y **DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053.824.553 de Manizales para resolver sobre su admisibilidad.

En ese sentido, estudiada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma debe ser inadmitida, para que la parte interesada subsane los siguientes defectos:

- 1) No se aportó el correo electrónico del demandante señor SALAZAR MESA, siendo este requisito de demanda, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2) Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

Conforme a lo anterior, en el artículo 90 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ASDRUAL SALAZAR MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.223.889**, en contra de los señores **JOHANA MARCELASALAZAR ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.053.808.740** de Manizales, **CHRISTIAN CAMILO SALAZAR ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.053.816.408** de Manizales y **DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1053.824.553** de Manizales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. El escrito subsanación deberá ser enviado simultáneamente a la parte demandada, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. FABIO AUGUSTO QUINTERO MUÑOZ**, identificado con la CC. 1.053.775.294 y portadora de la T.P. 301.762 del C.S de la J., para actuar como apoderado del señor **JOSÉ ASDRUBAL SALAZAR MESA**, esto de acuerdo al poder por él conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg